

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se contarán desde la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — **Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — **Art. 3.º** Los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse en el mes de Julio de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Ptas.

0.50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

«Gaceta» núm. 188 de 6 Julio

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Muy diversas circunstancias aconsejan al Directorio la proposición que a V. M. eleva de una amplia amnistía, y no es la menos señalada el fin á que tras larga y laboriosa tramitación se ha llegado en el proceso sustanciado contra el Alto Mando en Marruecos con motivo de los trágicos sucesos de Julio de 1921.

La adversidad, que alguna vez se presenta á los mejores Ejércitos en forma de inesperada alarma, engendradora del pánico, que es expresión de todas las miserias y debilidades contrarias al honor militar, á que sólo los héroes escapan, quiso castigar al nuestro en esa infausta fecha valiéndose acaso del momentáneo desequilibrio mental ó espiritual de un caudillo que en su brillante historia ofrecía hasta entonces garantía para encomendarle los más difíciles cometidos y someterlo á las más duras pruebas.

Posteriormente, por espacio de tres años, viene realizando el Ejército de Africa, en cooperación con la Marina de Guerra, labor que le ha hecho recobrar todo su prestigio y buen nombre y recuperar el amor y la confianza del país.

Graves fueron las horas de inolvidable amargura que entonces pasó España, y aún visten luto millares de familias por los hechos que hoy son objeto de resolución del más Alto Tribunal Militar; pero también la política las envenenó con sus pasiones, y de aquellos hechos y sus orígenes, en que pocos de los que los intervinimos dejamos de poner las manos pecadoras, se quiso hacer programa ó plataforma desde las que se agitaron sentimientos que, por contrarios á la hidalga española, no encontraron en el alma popular el eco ni el

arraigo que esperaban sus promotores, restableciéndose pronto en la raza la seriedad característica de las que, por haber acometido las más extraordinarias empresas, no han podido librarse de unir á sus gloriosos triunfos los más acerbos dolores.

En estas circunstancias, y cuando toda España da pruebas de que rerse regenerar, y ofrece sus voluntades y energías á una obra de resurgimiento; cuando el Poder público fortalecido no precisa de extremos rigores para mantener su prestigio y eficacia; cuando el Gobierno alienta la esperanza de reducir en breve el problema de Marruecos á términos en que sin intranquilidad, zozobra ni peligro de ruina se desenvuelva con normalidad en el futuro esta acción de personalidad nacional fuera de fronteras, cree el Directorio prudente y acertado proponer á V. M. amplísimo indulto aplicable, no sólo á los sentenciados ó procesados por causas originadas en el desastre de 1921, sino á otros que están encomendados á la justicia por delitos políticos ó de prensa y aun comunes, seguro el Directorio de que este nuevo acto de clemencia de V. M. y su disposición á ser inexorable con los que entorpezcan la salvación del país con faltas ó delitos, determinará en todos un propósito de enmienda y bien obrar.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Julio de 1924. — **SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.**

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concede amnistía, cualquiera que sea la pena impuesta:

A) A los condenados por delito ó falta cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, ó por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos públicos ó actos análogos de cualquier clase, exceptuándose los delitos de injuria y calumnia contra particulares y los que afectan á la integridad de la Patria.

Asimismo se exceptúan todos los delitos á que se refieren las leyes de Propiedad literaria ó industrial, las falsificaciones y los demás delitos

de esta índole en cuanto comprendan intereses de tercero.

Quando se trate de delitos perseguibles sólo á instancia de parte y cometidos por medio de la Prensa ú otro procedimiento mecánico de publicación, por Senadores y Diputados, si son hechos que se realizaron antes del 7 de Enero último, en que se suprimió la inmunidad parlamentaria, quedará en suspenso su tramitación judicial, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, y hasta que unas Cortes resuelvan sobre la concesión de suplicatorio

B) A los condenados por delitos comprendidos en la ley Electoral vigente.

C) A los condenados por las transgresiones previstas y penadas en la ley de 27 de Abril de 1909, sobre coligaciones, huelgas y paros ó con ocasión de los mismos, siempre que no se trate de delitos comunes ni del de insulto de obra á fuerza armada.

D) A los castigados por desobediencia, cuando ésta hubiere consistido en quebrantamiento del destierro impuesto gubernativamente, conforme á las facultades que otorga la ley de 23 de Abril de 1870.

E) A los delitos de negligencia previstos y penados en el artículo 275 del Código de Justicia Militar.

F) A los castigados por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones que regulan la materia en el Ejército y en la Armada, y á los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

Art. 2.º Será circunstancia indispensable para la concesión de la amnistía que las personas que hayan de disfrutarla estén presentes á disposición de las Autoridades españolas, ó que se presenten en el plazo de un mes, á partir de la publicación de este Decreto.

Art. 3.º Los condenados á pena de muerte y aquellos que á la publicación de este Decreto hubiesen cometido un delito que se castigue con aquella pena, obtendrán, cuando haya sentencia firme que la imponga, su conmutación por la inmediata inferior, exceptuándose los delitos comunes de traición, parricidio, robo con homicidio y todos los delitos de carácter militar.

Art. 4.º Concede indulto total: Primero. A los castigados pena de prisión militar y correccional, cualquiera que sea su extensión.

Segundo. A los condenados á las penas de arresto y destierro y suspensión.

Tercero. A los castigados por los delitos de desertión y á sus au-

xiliarios, inductores ó encubridores, excepto cuando la desertión se hubiese realizado perteneciendo los desertores á los Cuerpos de Africa. Se aplicarán, sin embargo, á éstos los beneficios concedidos en el número 1.º de este artículo, por razón de la pena impuesta.

La gracia de indulto se otorga á los desertores á condición de que los interesados cumplan todos sus deberes militares, debiendo quedar sin efecto caso de volver á desertar antes de haber transcurrido cinco años.

Cuarto. A los que sufren gubernativamente arresto, en sustitución de multa y á todos los condenados por faltas, á penas leves, con arreglo al Código penal.

Quinto. A los castigados con correctivos militares por faltas graves ó leves, quedando obligados los responsables de falta grave de desertión, al cumplimiento de la misma condición establecida respecto á los desertores indultados en conceptos de delito, según el último párrafo del apartado tercero de este artículo.

Art. 5.º Concedo indulto de la cuarta parte de la pena impuesta á los sentenciados á reclusión, relegación ó extrañamiento temporales, y á presidio y prisión mayores y de la mitad á los sentenciados á presidio ó prisión correccional, confinamiento ó inhabilitación absoluta y especial temporales. También concedo rebaja de la sexta parte á todos aquellos á quienes no alcanzaran los beneficios anteriores por razón de la pena.

Art. 6.º Concedo indulto de la mitad de la pena impuesta á todos los que sufren penas militares por delitos esencialmente militares, salvo lo dispuesto en el art. 4.º y los que son objeto de amnistía.

Art. 7.º No se comprenden en la gracia de indulto las accesorias militares de pérdida de empleo y separación del servicio.

Tampoco alcanzan los beneficios de la amnistía ni del indulto á los separados de Cuerpos ú organismos del Estado por Tribunales de honor ó sanciones gubernativas ó administrativas.

Art. 8.º Quedan exceptuados de la gracia de indulto, cualquiera que sea el Código en que estén previstos los delitos de traición, espionaje, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo con violencia en las personas, malversación de caudales comprendidos en los arts. 405 y 406 del Código penal, quebrantamiento de consigna por parte de los militares destinados á perseguir la defraudación de las Rentas públicas y

los delitos que se persiguen únicamente a virtud de acción privada. A los castigados por los delitos que se persiguen de oficio consignados en el párrafo anterior, les concato rebaja de la sexta parte de la pena si la sufriesen aflictiva y de la tercera si la sufriesen correccional.

Art. 9.º Son circunstancias indispensables para la concesión del indulto, que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador y que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir la pena ó desde la sentencia.

Art. 10. El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales entabladas ó que deban entablarse por la responsabilidad de los delitos comprendidos en este Decreto, á los cuales se aplica la amnistía ó el indulto total.

El sobreseimiento libre se decretará por el Tribunal que correspondiera, cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Art. 11. Serán indultados todos aquellos á quienes las Autoridades civiles y militares, en el ejercicio de sus atribuciones extraordinarias, hubiesen obligado á cambiar de domicilio y residencia. Dichos interesados podrán, desde la publicación de este Decreto, residir donde lo tengan por conveniente.

Art. 12. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, se dictarán las disposiciones necesarias para llevar á cumplimiento este Decreto, y por el de la Gobernación se darán las instrucciones precisas en lo que se refiera á la aplicación del artículo 11.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro. —ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta núm. 487 de 5 de Junio)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

Maestros nombrados propietarios, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno provisional.

(CONCLUSION)

7.127.—Doña Constantina Rábago Conde; Herrera-Camargo (Santander); 19,4,917.

5.854.—Doña Pelagia de Cossio Fernández; Carmona Cabuérniga (Santander); 1,4,910.

Alta.—Doña María Angeles Muñoz Mayoral; El Dueso-Santoña (Santander) 14,11,922.

5.922.—Doña Emilia Valverde Emperador; Monte (Santander); 16,12,901.

Alta.—Doña Eulalia Rey González; Catillana, Auxiliaria número 1 (Sevilla); 1,10,923.

201.—Doña María Josefa Adamuz Mellado; Sevilla, Auxiliaria número 11; 22,11,920.

518.—Doña María de los Angeles Díaz Rodríguez; Sevilla, número 1; 19,5,900.

454.—Doña María de la Paz Amorós Barra; Sevilla, Auxiliaria; 22,3,911.

1.371.—Doña Alejandra Sánchez Loperas; Paradas, número 2 (Sevilla); 1,10,917.

1.270.—Doña Josefa Fernández Cornejo; Paradas, párvulos (Sevilla); 16,2,917.

Alta.—Doña María Luisa Pages

Avilés; Cabezas de San Juan, Auxiliaria (Sevilla); 1,5,923.

Alta.—Doña Juana Diaz Tenorio; Constantina (Sevilla); 19,5,923.

4.203.—Doña Teresa del Río Pérez; Güena (Sevilla); 1,11,917.

Alta.—Doña María Giner González; Guadalcanal (Sevilla); 26,9,923.

Alta.—Doña Ana Manosalvas Romero; Lora del Rio, Auxiliaria (Sevilla); 27,9,923.

Alta.—Doña Evira Talavera López; Osuna, Auxiliaria (Sevilla); 1,2,923.

Alta.—Doña Dolores Navarro Aranda; Puebla de los Infantes (Sevilla); 1,10,923.

1.113.—Doña Encarnación Ocaña Lara; Utrera, párvulos (Sevilla); 11,7,915.

Alta.—Doña Serafina Andrades Martos; Chiclana (Cádiz); 8,3,923.

7.329.—Doña Magdalena Vallejo Lara; Aicoles (Córdoba); 20,11,919.

Alta.—Doña Julia Vega Molina; Maconado (Badajoz); 26,9,922.

Alta.—Doña Mariana Santos Andrade; Valverde de Leganés (Badajoz); 3,10,923.

Alta.—Doña Natalia Porras Luque; Algeciras, párvulos (Cádiz); 10,4,923.

1.395.—Doña Josefa Rojas González, Murcia; 1,11,911.

Alta.—Doña Catalina Calero Diaz; Osuna, Auxiliaria (Sevilla); 1,12,922.

Las anteriores adjudicaciones de destino no conceden ningún derecho ni surtirán efecto alguno en tanto expresamente no sean confirmadas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero último, publicándose en la «Gaceta de Madrid» como en la misma se determina, para que puedan formularse las oportunas reclamaciones en el término de quince días, y por conducto de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1924.—El encargado del despacho, M. Pezo.

Sres. Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 182 de 30 de Julio)

Cuarta sección.

Número 1.900.

Requisitoria.

Vicente Guarino Corbalán, hijo de Simón y de María, natural de Valencia, de estado soltero, profesión marinero, de 24 años de edad, estatura regular, sus señas personales: pelo, cejas y ojos castaño, nariz y boca regular, barba al pelo, color pigmentado, su frente despejada, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, procesado por el delito de desertión, en la actualidad desertado, comparezca en el término de treinta días á partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor Capitán de Infantería Marina, D. Germán Argüelles Ríos residente en el Arsenal de este Departamento, para responder á los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado será declarado rebelde.

Arsenal de Cartagena 4 de Julio de 1924.—El Secretario, Felipe Conesa.—V.º B.º; El Juez instructor, Germán Argüelles.

Quinta sección.

Número 1.755.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA

Notificación.

Por la presente se notifican sus débitos por utilidades á las Sociedades que se citan, advirtiéndoles que pasados diez días sin hacerlos efectivos se procederán contra ellas por la vía de apremio.

Tarifa 2.ª

1919 20 y 20 21

Número del folio, 64.—Muñoz y Ortuño, 508'18 pesetas

1920 21

178.—Hijos de Valentin Leante, 998'24 pesetas.

1920 y 21

179.—Jesús Parra y Sobrinos, 1.905'76 pesetas.

180.—Albarracín Hermanos, 1.905 pesetas 76 céntimos.

181.—Albarracín y Guillén, 381'48

182.—J. Saravia y Sánchez, 190'58

183.—Bermúdez y Ortiz, 571'74.

184.—Puche y Requena, 190'58.

185.—Alfonso Díaz, 1.905'76

186.—Hijos de Bartolomé Jesús Martínez, 38'42

1920-21

187.—Arnaldos y Viuda de Vicente, 544'50 pesetas.

1921

188.—Brocal y López en Compañía, 217'80 pesetas.

1920 y 21

189.—Cano y Compañía Julián, 190'58 pesetas.

190.—Albarracín y Alemán, 4.764 pesetas 38 céntimos.

191.—Lorente y Boluda, 285'88.

1920-21

192.—Abellán y Martí, 1.306'80 pesetas.

1921

193.—López y Martínez, 952'88 pesetas.

194.—Lorente y Compañía, 1.429 pesetas 32 céntimos.

1920 21

195.—Guerrero y Burruezo, 435'60 pesetas.

1920 21

196.—Aroca Solera y Compañía, 476'44 pesetas.

Tarifa 3.ª

1920 21

160.—Hijos de Valentin Leante, 1.622'80 pesetas.

1919 20

161.—Muñoz y Ortuño, 180 pesetas.

1920 y 21

162.—Jesús Parra y Sobrinos, 4.627'50 pesetas.

163.—Albarracín Hermanos, 4.800.

164.—Albarracín y Guillén, 1.020.

165.—J. Saravia y Sánchez, 480.

166.—Bermúdez y Ortiz, 1.440.

167.—Puche y Requena, 480.

168.—Alfonso Díaz, 4.300.

1920

169.—La Defensa, 720 pesetas

1920 21

170.—Arnaldos y Viuda de Vicente, 1.200 pesetas.

1920 y 21

171.—Aroca Solera y Compañía, 986'10 pesetas.

1921

172.—Guerrero y Burruezo, 960 pesetas.

1920 y 21

173.—Lorente y Compañía, 3.600 pesetas.

174.—López y Martínez, 1.860.

1920 21

175.—Abellán y Martí, 2.880 pesetas.

1920 y 21

176.—Lorente y Boluda, 720 pesetas.

177.—Albarracín y Alemán, 10.855'20.

1921

178.—Cano y Compañía Julián, 79'20 pesetas.

179.—Brocal y López en Compañía, 480.

Murcia 14 de Junio de 1924.—El Administrador de Contribuciones, José S. Pizana.

Número 1.870.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados por el concepto de Industrial resultantes de una corrida de novillos celebrada en la Plaza de Toros de Yecla el año 1920, por D. Francisco Molina Tomás, vecino de Jumilla, el cual ha resultado insolvente tanto en bienes muebles como en inmuebles, y según previene el epígrafe 101 de la tarifa 2.ª del Reglamento de Industrial, caso de insolvencia de los empresarios, son responsables los propietarios del local en que se efectuó el espectáculo.

En su consecuencia quedan incursos en el único grado de apremio que señala el art. 107 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, como responsables en concepto de subsidiario de conformidad con el artículo 112 de dicha Instrucción los propietarios de la referida plaza que á continuación se expresan:

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva se autoriza la presente providencia, señalando al encargado de los procedimientos las dietas de cuatro pesetas conforme á la escala que fija el precitado art. 107.

Entréguese este expediente al Arriendo de las Contribuciones á los efectos reglamentarios.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 28 de Junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Pts. Cts.

Industrial—1920-21.

Yecla.

Don Luis Ibáñez Pizana, Luis Maestre Bafión, Francisco Muñoz Azorín, Francisco Vera Ferrando, Francisco Grau Caballero y Antonio Ortega Coya.

633 79

Número 1.075

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relaciones industriales, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia a los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito.	
				Ptas.	Cts.
LA UNION					
Primer trimestre de 1923-24.					
131	José Ruiz Pagán.	Carro.	San Fernando.	12	34
135	Juan Sánchez Velasco.	Id.	Trujan.	12	33
146	Manuel Sánchez Sánchez.	F. de tejas.	H. Baño.	8	95
171	Angel Vergel Cardona.	Barbero.	A. el Sabio.	32	89
172	Valentin Guirao Martinez.	Carpintero.	Apolinario.	32	89
176	Andrés Cánovas Martínez.	Horno pan.	Flores.	32	89
178	Isidoro Huertas Sáez.	Id.	Real.	32	89
3	Encarnación Tovar.	Ropavejero.	Id.	32	89
4	Mariano Heredia Saura.	Hierro viejo.	Mayor.	32	88
6	Andrés Rojas Martínez.	Id.	Doscargador.	32	88
207	Aurelio de Paz.	Farmacia.	Mayor.	29	56
Año 1921-22.					
37	Antonio Cagarra Blaya.	Abacería.	Real.	104	14
82	Prudencio Alarcón Covacho.	A. y vinagre.	Conesa.	55	90
89	Ginés García Gutiérrez.	Id.	Cartagena.	27	96
92	Isidoro Fructuoso Sánchez.	Id.	Real.	55	92
122	Guillermo Grou Roemer.	Préstamos.	Mayor.	723	48
152	Manuel Sánchez Sánchez.	F. de tejas.	H. Cuno.	28	64
171	Alfonso Moreno Gallego.	Hojalatero.	Apolinario.	82	23
174	Rufino García García.	Horno pan.	R. Regente.	27	41
194	Antonio Sánchez Piñuela.	Farmacia.	M. Núñez.	103	91
197	Joaquín Sánchez.	Capataz.	Mayor.	47	95
109	Cayetano Espejo Carrión.	A. y vinagre.	Silveia.	16	45
7	Encarnación Tovar.	Ropavejero.	Real.	26	31
11	José Heredia Solano.	Hierro viejo.	Tetuán.	26	30
12	Andrés Rojas Martínez.	Id.	Descar ader.	26	30
239	Guillermo Grou Roemer.	Auto.	Mayor.	14	44
240	El mismo.	Id.	Id.	43	30
251	Ramón Muñoz Conesa.	Refinadora.	Id.	79	46
255	Bernardino Sánchez Merofio.	Amasadora.	Id.	47	50
Tercer trimestre de 1922-23.					
25	José Conesa García.	V. de calzado.	Real.	74	84
52	Angeles Bravo Pareja.	Café económico.	Mayor.	31	81
59	Prudencio Alarcón Covacho.	A. y vinagre.	Conesa.	31	81
73	José Pedreño Martínez.	Semillas.	A. el Sabio.	31	81
91	Antonio Ruiz Pagán.	Galera.	Alfonso XIII	28	68
92	Antonio Angel García.	Id.	Murcia.	27	45
94	Eusebio Albaladejo Meroño.	Carro.	Id.	13	72
100	José Covachos Cánovas.	Id.	Id.	13	73
105	Vicente Giménez Sánchez.	Id.	Castelar.	27	45
107	Juan Luján Sánchez.	Id.	Contraste.	13	72
141	Antonio Vidal Bruno.	Id.	Mayor.	13	72
142	Salvador Villegas Giménez.	Id.	Alfonso XIII.	13	72
167	Manuel Sánchez Sánchez.	F. de tejas.	H. Cano.	8	15
196	Vicente Guirao Martínez.	Carpintero.	Apolinario.	31	18
207	Aurelio de Paz.	Farmacia.	Mayor.	118	25
211	Ginés Alba Martínez.	Veterinario.	Id.	61	08
217	Francisco González Méndez.	Procurador.	Beatas.	51	35
234	Antonio Vergel Cárdenas.	Barbero.	A. el Sab o	31	19
235	Andrés Cánovas Martínez.	Horno pan.	Flores.	31	19
Cuarto trimestre de 1922-23.					
25	José Conesa García.	Ropavejero.	Real.	112	26
52	Angeles Bravo Pareja.	Café económico.	Mayor.	47	72
66	Laureano Saura García.	Libros.	Bailén	47	72
91	Antonio Ruiz Pagán	Galera.	Alfonso XIII.	43	03

(Se continuará)

Número 1.794.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

La «Gaceta» de 15 del actual, publica relación de la vacante de Recaudador de la Hacienda, que se ha de proveer por concurso conforme a lo dispuesto por Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar de la publicación del anuncio en dicho diario oficial.

La capital.	Zona.	Provincia.	Número de pueblos que la componen.	Premio de cobranza.	Para particulares.	Para funcionarios.
Huesca.						
72				2,50 por 100.	181.002 32	90.501 16

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público en general.

Murcia 21 de Junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Número 1.898.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, los contribuyentes de las Zonas expresadas en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos del final, dentro de los dos periodos voluntarios de

cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín Oficial* de esta provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 5 de Julio de 1924.—El Tesorero Contador C. Luis Caballero.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Zona 5.ª

Mula, Bullas y Piiego.

Zona 8.ª

Murcia diputaciones.

Zona 10.ª

Alcantarilla y Beniel.

Zona 12.ª

Totana, Alhama de Murcia, Librilla y Alfofo.

Sexta sección

Número 1.888.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINATAR

Don Baldomero Romero Esperáfico, Alcalde constitucional de esta villa de Pinatar.

Hago saber: Que aprobadas por el Ayuntamiento pleno las Ordenanzas de exacciones y tarifas que regulan los arbitrios municipales que comprende el presupuesto municipal del próximo año 1924-25, quedan expuestos al público dichos documentos por término de quince días, para que puedan ser examinados por los habitantes del término municipal, conforme á lo prevenido en el art. 322 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente á los efectos de dicho cuerpo legal.

San Pedro del Pinatar 30 de Junio de 1924.—Baldomero Romero.

Número 1.896.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don José Pedreño Armero, Alcalde constitucional de la villa de Pacheco.

Hago saber: Que habiendo sido aprobados por la Comisión municipal permanente los pliegos de con-

diciones que han de regir para las subastas que se celebren para la exacción de los arbitrios de pesas y medidas, puestos públicos, derechos de degüello del Matadero, carruajes de lujo, circulación de carruajes de lujo, consumo de bebidas espirituosas y alcoholes é inquilinato, durante el ejercicio económico 1924-25, estarán expuestos al público por espacio de ocho días á contar desde su publicación en el *Boletín Oficial*, á fin de que puedan formularse las reclamaciones pertinentes, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna se procederá á anunciar las respectivas subastas.

Pacheco 3 de Julio de 1924.—José Pedreño.

Número 1.895.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1923-24.

MES DE JULIO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Presupuesto refundido.	Pts. Cts.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	1.434	65
Idem 2.º—Policia de Seguridad.	262	50
Idem 3.º—Policia urbana y rural.	9.118	50
Idem 4.º—Instrucción pública.	200	»
Idem 5.º—Beneficencia.	295	16
Idem 6.º—Obras públicas.	650	»
Idem 7.º—Corrección pública.	116	66
Idem 8.º—Montes.	»	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	4.190	30
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	50	»
Idem 11.—Imprevistos.	250	»
Idem 12.—Resultas.	»	»
Idem 13.—Devoluciones.	»	»
Valores fuera de presupuesto.	»	»
TOTAL	16.567	77

Alcantarilla 1.º de Junio de 1924. El Secretario-Contador, Francisco Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, López.

Aprobado por la Comisión permanente en Sesión de 2 de Julio de 1924.—El Secretario, Francisco Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, López.

Número 1.887.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Edicto.

Don Francisco Jara Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que habiendo quedado desierta la primera y segunda subasta sobre uso forzoso de pesas y medidas de los géneros que figuran en la relación del expediente para la exportación durante el ejercicio de 1924-25, se anuncia la tercera que tendrá lu-

gar el día 10 de los corrientes á las once horas del mismo en esta Sala Consistorial, bajo el tipo de tasación de 6.000 pesetas; las condiciones se hallan en el expediente que se encuentra en esta Secretaría.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todas cuantas personas quieran tomar parte en ella.

Librilla 2 de Julio de 1924.—Francisco Jara.

Octava sección.

Número 1.874.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Cédula de notificación.

En los autos incidentales que sobre declaración de pobreza promovió Bartolomé Pérez Salas, para litigar con los Sres. Ernesto Centelles, (S. en C.), se dictó la siguiente

Sentencia:

En la ciudad de Lorca á treinta y uno de Mayo de mil novecientos veinticuatro, el Sr. D. Federico Campos y González, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales instados por D. Bartolomé Pérez Salas, mayor de edad, soltero, representante y vecino de esta ciudad, que ha estado representado por el Procurador D. José Navarro Pernias y defendido por el Letrado D. José María Campoy, sobre que se le declare pobre en sentido legal, para litigar con los Sres. Ernesto Centelles, (S. en C.), que no ha tenido defensa ni representación en los presentes autos, en los que no ha comparecido, y habiendo sido parte en dicho procedimiento el Sr. Abogado del Estado en esta provincia; y

Fallo:

Que debo denegar y deniego los beneficios legales de pobreza que solicitaba D. Bartolomé Pérez Salas, para litigar con los Sres. Ernesto Centelles, (S. en C.), que interesó en la demanda inicial de estos autos, imponiendo á dicho demandado todas las costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, en la forma legal correspondiente y al Sr. Abogado del Estado, por medio de exhorto al Juzgado decano de los de primera instancia de Murcia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Federico Campos.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha. Y para que sirva de notificación en forma á los demandados Sres. Ernesto Centelles, (S. en C.), extiendo el presente que firmo en Lorca á primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, P. H., Tomás López Zafra.

Número 1.894.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Edicto.

Morales Torreblanca Pedro, domiciliado últimamente en Puente Tocinos (Murcia), comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado, al objeto de ser oído en el sumario instruido por dicho Juzgado con el número 56 del año 1923, por el delito de robo y lesiones, contra Fernando Nicolás Martínez y otro.

Murcia 4 de Julio de 1924.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 1.883.

JUZGADO DE INSTRUCCION DEL NORTE

Requisitoria.

Rivera Nicolás Angel (a) Sabañón y Pamplona, hijo de José María y de Antonia, de estado soltero, profesión carterista, de 26 años, que usa los nombres de Francisco Rivera Nicolás (a) Pamplona, natural de Murcia, vecino de Hellín, hijo de José y Antonia, de 23 años, soltero, pintor, con instrucción; Juan Martínez García y Antonio Rubio Ferrándiz, de 23 años, soltero, mecánico, hijo de Francisco y Damiana, natural de Murcia y vecino de Alicante, domiciliado últimamente en Murcia, San Andrés 17, procesado por hurto en el sumario núm. 271 de 1919, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, á fin de constituirse en prisión; bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Alicante 26 de Junio de 1924.—José Pozuelo.—El Secretario, P. H., Platón Fernández Ruiz.

Número 1.871.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Legaz Vera Josefa, natural de Mazarrón, de estado soltera, profesión su sexo, de 23 años de edad y puede encontrarse en Barcelona, calle de San Antonio Abad números 33 y 35 domicilio de Eladio Abellán Andreu, domiciliada últimamente en Cartagena, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión preventiva, acordada por la Audiencia provincial de Murcia en el sumario instruido en este dicho Juzgado con el núm. 119 del año 1917; apercibida que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarada rebelde.

Cartagena 30 de Junio de 1924.—Mariano Luján.—El Secretario, P. H., Nicolás Cortés.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.